



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4

ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 3264/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0

Actuación Nro: 14732627/2020

VISTOS:

En atención al estado de autos y conforme a lo oportunamente ordenado, corresponde pasar a proveer los planteos efectuados: a) el 08/06/2020 por la coamparista Jessie Lissette Moreno Velásquez, quien solicitó la ampliación de la medida cautelar dictada en igual fecha; y b) el 10/06/2020 por los coamparistas Franco Damián Armando, María Eva Koutsovitis, Raúl Ernesto Díaz y la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad, quienes interpusieron recurso de aclaratoria y de reposición respecto del mismo decisorio.

Y CONSIDERANDO:

I. En la presentación del 08 de junio de 2020, la Sra. Jessie Lissette Moreno Velásquez solicitó a este Tribunal que *“atento a la acumulación dispuesta [...] se incluya en el objeto del proceso colectivo una de las pretensiones de la demanda interpuesta por esta parte y que no fue incorporada”*, consistente en que *“se condene al Ministerio a proveer a los alumnos regulares de nivel primario y secundario de establecimientos educativos públicos del material bibliográfico correspondiente a cada grado o año, mediante distribución a través de los establecimientos educativos correspondientes”*.

En segundo lugar, peticionó la ampliación de la medida cautelar decretada en autos con fecha 08 de junio de 2020, ordenándose al GCBA *“a proveer en el término de 5 días hábiles a todos los alumnos de establecimientos públicos y gestión privada cuota cero, del material bibliográfico correspondiente a cada grado o año”* y que también se amplíe el universo de personas alcanzadas por las medidas cautelares ya ordenadas incluyéndose *“además de los ya mencionados en la resolución, a los alumnos que, concurriendo a un establecimiento público o privado*

cuota cero de esta ciudad, residen en villas, barrios de emergencia y/o asentamientos de la Provincia de Buenos Aires”.

I.1. Con relación a la definición del objeto de este proceso colectivo, resulta importante destacar que al delimitarlo para su publicación incluyendo las diversas pretensiones esgrimidas por el frente actor de manera clara y evitando repeticiones innecesarias, se dispuso expresamente que el mismo comprende la orden de que *“el GCBA cese en su omisión de garantizar el derecho a la educación [...] mediante la entrega los materiales didácticos y elementos tecnológicos pertinentes, y garantizándose la conectividad y el acceso a las plataformas virtuales dispuestas para el seguimiento pedagógico”.*

Así, cabe destacar que la entrega *“del material bibliográfico correspondiente a cada grado o año”* cuya inclusión fue requerida por la coamparista, ya se encuentra comprendida en *“la entrega de materiales didácticos”* incluida en la delimitación del objeto de autos, razón por la cual no corresponde hacer lugar a lo peticionado en este punto.

En cuanto a la ampliación de la medida cautelar en lo relativo a la entrega de material bibliográfico, es dable señalar que de los informes presentados por el GCBA al Ministerio Público Tutelar –cuyos términos no fueron cuestionados por las partes- y del texto de la Resolución 13/2020 se desprende que las restricciones impuestas por el GCBA a la entrega del material necesario para la continuidad pedagógica alcanzan a los equipos informáticos, pero no así al material impreso, ya sea en libros o en cuadernillos.

Finalmente, en cuanto al universo de alumnos beneficiados por la medida cautelar y a la definición de vulnerabilidad social, es dable afirmar que contrariamente a lo afirmado por la coamparista, el decisorio cuestionado no conlleva una discriminación hacia quienes concurren a establecimientos de la Ciudad de Buenos Aires pero residen en villas, barrios de emergencia y/o asentamientos de la Provincia de Buenos Aires.

En efecto, en primer lugar, en el punto 2º del resolutorio en cuestión se dispuso la entrega de dispositivos informáticos a *“todos los alumnos y alumnas que concurren a establecimientos educativos de gestión pública o de gestión privada con cuota cero y que se encuentren en situación de vulnerabilidad social”.* A su vez, en el



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N° 4

ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 3264/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0

Actuación Nro: 14732627/2020

punto 3° del mismo decisorio se definieron los casos en que se considerará “*automáticamente*” acreditada la situación de vulnerabilidad social. Ello sólo a los efectos prácticos y sin que implique una limitación para estudiantes que no estén comprendidos en la misma, quienes en su caso podrán invocar y acreditar mediante la documentación pertinente, tal situación de vulnerabilidad social.

Por las razones aludidas, no corresponderá hacer lugar al planteo formulado por la por la coamparista Jessie Lissette Moreno Velásquez.

Notifíquese a la interesada con habilitación de días y horas inhábiles.

II. Resueltas las cuestiones relativas a la presentación de fecha 08 de junio de 2020, corresponde ahora tratar la presentación de Franco Damián Armando, María Eva Koutsovitis, Raúl Ernesto Díaz y la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad, de fecha 10 de junio de 2020, en la que interpusieron recursos de reposición y aclaratoria contra las resoluciones de fecha 08 de junio de 2020.

II.1. En primer lugar, solicitaron se modifique el decisorio recurrido en cuanto se determinó el colectivo afectado ampliándolo a: a) los adultos mayores que habitan la Ciudad; b) los habitantes de la Ciudad que no tienen capacidad económica para costear su acceso a internet; y c) los estudiantes de establecimientos educativos de gestión pública del GCBA y de gestión privada con cuota cero que no son niños, niñas ni adolescentes (específicamente, a quienes concurren a Bachilleratos Populares (Unidades de Gestión Educativa Experimental reconocidas por Resolución N° 669/2008 y Resolución N° 4.102/2015 del Ministerio de Educación), el Programa de Alfabetización, Educación Básica y Trabajo (PAEByT) y el Sistema de Educación Especial y Escuelas de Recuperación del GCBA.

Cabe señalar que en autos se dispuso que el colectivo afectado en este amparo está integrado por “*niños, niñas y adolescentes en edad escolar obligatoria*

en situación de vulnerabilidad social y que no cuentan con recursos tecnológicos adecuados que asisten a establecimientos educativos de gestión pública del GCBA y de gestión privada con cuota cero; y también los habitantes de la totalidad de las villas y asentamientos de la Ciudad o que no tengan la capacidad económica para costear su acceso a internet”.

Ahora bien, la pretensión de incluir a *“los adultos mayores que habitan la Ciudad”* y a *“los habitantes de la Ciudad que no tienen capacidad económica para costear su acceso a internet”* no habrá de tener acogida favorable, en tanto se trata de grupos que, más allá de exceder notoriamente el objeto de estas actuaciones, relacionado con el derecho a la educación, no se encuentran claramente definidos. Así su inclusión implicaría abarcar un universo excesivamente amplio de personas, desvirtuándose la esencia del proceso colectivo.

Es que en materia de amparo colectivo, quien invoca legitimación en representación de una *“clase”* de personas debe acreditar, que su reclamo tiene suficiente concreción e inmediatez y que no se trata de una declaración en general de un derecho, situación que no se verifica en lo relativo a la ampliación del colectivo afectado que se pretende.

Sí, en cambio, les asiste razón a los coamparistas en lo relativo a la inclusión, en el colectivo afectado *“de los estudiantes de establecimientos educativos de gestión pública del GCBA y de gestión privada con cuota cero que no son niños, niñas ni adolescentes”*, en tanto su omisión no fue producto de una decisión expresa, sino una consecuencia de la complejidad de la presente acción de amparo y de la multiplicidad de sujetos intervinientes.

II.2. En segundo lugar, afirman los coamparistas que la medida cautelar de autos ordena entregar un dispositivo informático adecuado *“para acceder a internet”*, y que no queda claro *“si el GCBA debe entregar una computadora que tenga la capacidad operativa de conectarse a internet pero sin garantizar el acceso a internet o debe entregar una computadora que tenga efectivamente acceso a internet en forma gratuita”*.

Sobre esta cuestión, cabe destacar que en la mentada resolución se dispuso, además de la entrega del referido equipo informático, *“la instalación en la totalidad de las villas, barrios de emergencia y/o asentamientos de la CABA, de*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4

ASESORIA TUTELAR 2 Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 3264/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00023700-7/2020-0

Actuación Nro: 14732627/2020

equipos tecnológicos de transmisión de internet inalámbrica, similares a los que actualmente se encuentran dispuestos por el Gobierno en plazas y espacios públicos, en cantidad y ubicación suficiente como para brindar un estándar mínimo de conectividad inalámbrica libre” y que en caso de que existan impedimentos técnicos que existan impedimentos técnicos a tal fin el GCBA deberá “entregar un dispositivo móvil con línea de datos que permita el acceso a internet, a cada grupo familiar integrado por niños, niñas y/o adolescentes que concurren a establecimientos educativos de nivel primario [...] independientemente de haber entregado o no equipos de computación a dicho grupo”.

En este sentido, y más allá de la claridad del resolutorio en cuestión, a todo evento y con el fin de evitar interpretaciones que generen duda respecto del alcance de las obligaciones impuestas al GCBA, se aclarará el mentado decisorio disponiéndose que la obligación contenida en el punto 2º) de entregar un equipo informático a *“todos los alumnos y alumnas que concurren a establecimientos educativos de gestión pública o de gestión privada con cuota cero y que se encuentren en situación de vulnerabilidad social”*, incluye también la de proveerles acceso a internet libre y gratuito.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1º) Modificar el resolutorio de fecha 08/06/2020 mediante el cual se delimitó el colectivo afectado en la presente acción y sus acumulados (actuación 14718290), disponiendo que dicho colectivo también está integrado por “alumnos y alumnas de establecimientos educativos de nivel primario y secundario, que no son niños, niñas ni adolescentes”.

2º) Aclarar el resolutorio de fecha 08/06/2020 mediante el cual se dispusieron medidas cautelares a pedido de los actores (actuación 14717434),

disponiéndose que la obligación contenida en el punto 2º) de dicho decisorio, de entregar un equipo informático a “*todos los alumnos y alumnas que concurren a establecimientos educativos de gestión pública o de gestión privada con cuota cero y que se encuentren en situación de vulnerabilidad social*”, incluye también la de proveerle acceso a internet libre y gratuito.

Notifíquese a las partes por Secretaría, con habilitación de días y horas inhábiles y dispónganse también por Secretaría las medidas de publicidad pertinentes.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires